



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00065-00
Accionante: JHON ALEXANDER CUARTAS ROJAS
Accionado: DIRECTOR CARCEL MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.
Vinculados: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **JOHN ALEXANDER CUARTAS ROJAS** contra el **DIRECTOR DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.**, el **DIRECTOR** y la Directora del **ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, por la presunta vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violadas.

El señor **JOHN ALEXANDER CUARTAS ROJAS**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sea protegido su derecho y garantía fundamental de petición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Manifiesta el accionante que el 2 de marzo de 2016 elevó derecho de petición a la accionada cárcel de mediana seguridad de "BELLAVISTA" EPMSC-J.P., con el fin de que expidiera certificación de las razones por las cuales no se le asignó actividad para redención de pena durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2010 y el mes de febrero de 2011, fecha ésta en que fue trasladado para el EPAMSCASCO.

Afirmó que a la fecha han transcurrido tres meses y el accionado no ha dado respuesta a su derecha de petición.

3. Objeto de la acción.

En el escrito contentivo de la acción de tutela, el accionante solicitó se futele su derecho fundamental de petición; que se ordene a la directora de la cárcel de mediana seguridad de "BELLAVISTA"-EPMSC-JP- que en un término perentorio dé respuesta de fonda a su derecho de petición y en consecuencia, se expida certificación de las razones por las cuales no se le asignó actividad para redención de pena en el período comprendido entre el 20 de marzo de 2010 y el mes de febrero de 2011, fecha ésta en que fue trasladado al EPAMSCAS-CÓMBITA.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. DIRECTOR DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.-

A pesar de haber sido notificado en debida forma, como se observa a folios 13, 15 y 16 dicha entidad guardó silencio.

2.2. DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

A pesar de haber sido notificado en debida forma, como se observa a folios 18 y 19 dicha entidad guardó silencio.

Así las cosas este Despacho dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto a la falta de contestación de las accionadas **DIRECTOR DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.-; DIRECTOR y Directora del ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, el cual prevé:

"ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Por lo anterior, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, en cuanto a las presentes entidades, se tendrán por ciertos dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor se plantea el siguiente problema jurídico:

1. Problema jurídico.

¿Se vulnera el derecho y garantía fundamental de petición del señor **JOHN ALEXANDER CUARTAS ROJAS**, por parte del **DIRECTOR DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.-; del DIRECTOR y de la Directora del ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, en razón a que han omitido dar trámite a la petición del 2 de marzo de 2016 y no han ofrecido respuesta oportuna, congruente y de fondo a lo solicitado, cuyo objeto es la expedición de una certificación donde se expliquen las razones por las cuales la cárcel de mediana seguridad de Bellavista EPMSC-J.P- no le asignó actividad de redención de pena en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2010 y el mes de febrero de 2011?

Pues bien, para resolverlo, se verificará en primer lugar, la procedencia de la presente acción constitucional, en segundo lugar, se precisará el contenido y alcance del derecho fundamental invocado como transgredido y la relación de sujeción de las personas en estado de reclusión, y en tercer lugar, se resolverá el caso concreto.

1.1. Procedencia de la acción de tutela.

Vale recordar nuevamente que el referido artículo 86 Constitucional contempla la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Seguidamente, el artículo 5º *ibídem*, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidas en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestada en un acto jurídico escrito.

Luego, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actas de carácter general, impersonal y abstracto.

El artículo 8º del comentado Decreto prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que el actor invoca como derecho presuntamente vulnerado el de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal, asimismo, que no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de este, razón por la cual, a la luz de la anterior disposición resulta procedente estudiar de fonda la presente acción.

1.2. Del derecho que se invoca como vulnerado.

1.2.1. Derecho de petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente la siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio, se encontraba consagrada en la Ley 1437 de 2011 desde el artículo 13 en adelante, hasta que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C- 818 del año 2011 donde se ampliaron en el tiempo los efectos del fallo hasta el día 31 de diciembre de 2014².

Finalmente, debe decirse que con la expedición de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", dicha normatividad es la aplicable a las peticiones presentadas a partir de esa fecha ya que las mismas disponen:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fonda sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesaria invocarla. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionaria, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuita y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogada, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y su pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalada en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, a par escrito, y a través de cualquier

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a la expuesta en la parte motiva de esta providencia, los efectos de lo anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar a formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley." (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días y cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta el plazo de respuesta es de 30 días, igualmente, debe decirse que como la petición fue presentada el **2 de marzo de 2016** le es aplicable la Ley Estatutaria.

1.2.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a la largo de su prolifera jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas³:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Porada

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fanda, clara, precisa y de manera congruente con la solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estas requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esta es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesta y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad a el particular deberá explicar las motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exanera del deber de responder”.⁴

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁵

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días⁶; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerada cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a la expresada por la Corte: “... [las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración evade el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

⁶ Ley Estatutario No. 1755 de 30 de Junio de 2015

1.3. Del precedente jurisprudencial respecto de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como *"las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en lo esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación."*⁷

Tres (3) elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general: el primero se relaciona con la posición jerárquica superior de la Administración respecto del ciudadano o administrado, razón por la cual los ordenamientos jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de los que éste último es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder a un ente superior que lo administra para gobernar.

Ahora, un segundo elemento tiene que ver con que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. *"Inserción que crea una mayor proximidad o inmediatez entre ambos sujetos jurídicos"*⁸, administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno: para el caso interesan aquellas *"en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el friste y lamentable supuesto de los reclusos)."*⁹

La consecuencia de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cubre a quienes no están vinculados por las referidas relaciones especiales.

Finalmente, el tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 superior). A su turno, dichas penas tienen una *"función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"*¹⁰, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser considerados mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

⁷ LÓPEZ BENITES Mariana, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, ED. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

⁸ *Ibidem*, Pág. 195

⁹ *Ibidem*, Pág. 197

¹⁰ Artículo 9º de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal.

1.4 De los derechos de los internos de los centros penitenciarios y carcelarios en el marco de la relación especial de sujeción.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia a las implicaciones constitucionales de las relaciones especiales de sujeción entre las autoridades carcelarias y los reclusos. Dichas implicaciones suponen considerar la ponderación de las necesidades organizativas y de disciplina en las cárceles, con los derechos no limitables de los internos. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación¹¹ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial¹² (controles disciplinarios¹³ y administrativos¹⁴ especiales y posibilidad de limitar¹⁵ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado¹⁶ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad¹⁷ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales¹⁸ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹⁹ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar²⁰ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)."²¹

En este contexto, resulta necesario destacar la conclusión que, a partir de los elementos anteriormente señalados, se derivó en la sentencia T-881 de 2002, en la cual el Alto Tribunal Constitucional afirmó que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran: (i) la posibilidad de limitar el

¹¹[Cita del aparte transcrito] La subordinación tiene su fundamenta en la obligación especial de la persona reclusa consistente en "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, a una pena debida a que es responsable de la comisión de un hecho punible" citada de la Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por la cual queda "sometido a un régimen jurídico especial", así en Sentencia T-705 de 1996.

¹²[Cita del aparte transcrito] Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un "régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos", el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido ver Sentencia T-422 de 1992.

¹³[Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992.

¹⁴[Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995.

¹⁵[Cita del aparte transcrito] Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y gace pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

¹⁶[Cita del aparte transcrito] En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar a restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, "debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio", así en la sentencia T-705 de 1996.

¹⁷ [Cita del aparte transcrito] Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

¹⁸[Cita del aparte transcrito] Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otras", citada de la sentencia T-596 de 1992.

¹⁹[Cita del aparte transcrito] Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

²⁰[Cita del aparte transcrito] Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992. además se encuentra en un estado de "vulnerabilidad" por la cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

²¹T-881 de 2002, reiterada entre otras en la T-1108 de 2002 y T-161 de 2007.

ejercicio de algunas derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación); (ii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultas, debido proceso, habeas data, entre otras); (iii) el deber positivo²², en cabeza del Estado, de asegurar el goce efectiva tanto de los derechos no fundamentales como de las fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos; (iv) El deber positivo²³, en cabeza del Estado, de asegurar todas las condiciones necesarias²⁴ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización²⁵ de los reclusos.

2. Caso concreto.

El accionante considera transgredido su derecho y garantía fundamental de petición, por parte del **DIRECTOR DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.**, el **DIRECTOR** y la Directora del **ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, en razón a que al parecer han omitido dar trámite a la petición del **2 de marzo de 2016** y no han ofrecida respuesta oportuna, congruente y de fanda a lo solicitado consistente en la expedición de una certificación donde se expliquen las razones por la cuales la cárcel de mediana seguridad de Bellavista EPMSC-J.P. no le asignó actividad de redención de pena en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2010 y el mes de febrero de 2011.

Con base en lo anterior, se dirá en primer lugar respecto de las conductas asumidas por parte de las accionadas **DIRECTOR DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.**, el **DIRECTOR** y la Directora del **ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, en el sentido de no hacer pronunciamiento alguno en el marco de la presente acción, que este despacho tal como la manifestó al inicio de la presente providencia, dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y tendrá como ciertas los hechos planteados por el actor en su escrita tutelar.

Ahora bien, dentro de las pruebas obrantes en el plenario tenemos que la petición elevada por el actor dirigida a la cárcel de mediana seguridad de "BELLAVISTA", tendiente a la expedición de la certificación de las razones por la cuales ésta no le asignó actividad de redención de pena en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2010 y el mes de febrero de 2011, fue radicada por el interno **JHON ALEXANDER CUARTAS ROJAS** ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC "PASE JURIDICA ALTA SEGURIDAD" del EPAMSCASCO el **2 de marzo de 2016**, tal como se puede corroborar a folios 7 y 8 del expediente.

No obstante, no existe constancia en el escrito tutelar de que el receptor de la petición de manera directa o a través del **ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO**, haya dado el trámite correspondiente, de manera que en principio, se advertiría vulneración al derecho de petición del accionante, por parte del **DIRECTOR** del **EPAMSCASCO** y de la Directora del **ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO** del mismo Establecimiento, en tanta su obligación era la de impartirle el trámite respectivo, esto es re direccionar la petición a la **CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.**, con el fin de que esta diera respuesta en términos al peticionario de manera completa, clara, de fando y congruente con lo solicitado, atendiendo la situación en la que se

²²[Cita del aparte transcrito] Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

²³[Cita del aparte transcrito] Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

²⁴[Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

²⁵[Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

encuentra el accionante, es decir encontrarse privado de su libertad en ese establecimiento penitenciario.

Argumentando lo dicho en el párrafo que antecede se citará la sentencia T-208/15²⁶, para ilustrar las obligaciones que le asisten a las autoridades carcelarias respecto al trámite de las peticiones presentadas por los reclusos:

*"Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición de los reclusos no implica la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven. Los deberes de estas autoridades consisten en adoptar las medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones, donde se expengan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas. Así mismo ha precisado que **el derecho del recluso a obtener una respuesta de fanda, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos del establecimiento carcelario, pues podría tornarse nugatoria su derecho fundamental de petición. Por lo tanto, en las eventuales en que el recluso formule un derecho de petición dirigida a otro funcionario o entidad, las autoridades carcelarias se encuentran en la obligación legal de remitirla efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud, para que ésta tenga acceso al contenido de la misma y cuente con la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta.***

(...)

A partir de lo anterior, se concluye entonces que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que cuando formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridades nacionales deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de los centros de reclusión." (Negrilla fuera de texto original)

En ese orden de ideas, se advierte entonces un injustificado desconocimiento por parte del **DIRECTOR del EPAMSCASCO** y de la Directora del **ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO** del mismo, al derecho constitucional de petición, que le asiste al accionante, en relación con su solicitud radicada el **2 de marzo de 2016**, teniendo en cuenta que estaban en la obligación legal de remitirla oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud, esta es a la **CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.**, con el fin de que esta una vez hubiera tenido acceso a la misma le impartiera el trámite y diera respuesta en término, es decir, de forma oportuna, congruente, precisa, clara y de fondo.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que por ser el accionante una persona privada de la libertad, el trámite de la petición presentada, así como las notificaciones que se ordenen surtir deberán ser realizadas a través del **DIRECTOR del EPAMSCASCO** y de la Directora del **ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO** de dicha Establecimiento, ya que son estas los encargados de actuar como intermediarias entre las peticiones presentadas por los internos a las autoridades carcelarias y en general a otras entidades o destinatarios, situación que se desprende por la custodia que tienen del interno, es decir, debido a la situación particular del accionante y a la relación de especial sujeción, razón por la que estas accionadas transgredieron el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición del señor **JHON ALEXANDER CUARTAS ROJAS**.

En consecuencia, se declarará la protección y tutela del derecho fundamental de petición, y se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelaria con Alta Seguridad de Cómbita y a la Directora del Área Jurídica de Atención al Interno, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen todas las gestiones correspondientes a fin de remitir efectiva y oportunamente la petición radicada por el interno **JHON ALEXANDER CUARTAS ROJAS** el **2 de marzo de 2016** a la **CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.**, y dentro de ese mismo término, acrediten a este Despacho que efectivamente

²⁶ Referencia: Expediente T-4282505. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

la petición fue entregada a dicho destinatario, igualmente, deberán notificarle al accionante el trámite surtido y de ello se aportara prueba a este estrado judicial.

Adicionalmente, se les ordenará que, una vez la **CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.-**, de respuesta a la petición anterior, procedan de manera inmediata a la notificación personal al interno y acrediten tal situación ante este Despacho, es decir, no solo gestionen la petición sino que también aporten las constancias de notificación al interno de las actuaciones que se surtan con ocasión de la misma, con el fin de comprobar el cumplimiento de la orden aquí impartida.

De otra parte, respecto de la **CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.-**, debe decirse que como quiera que no existe certeza que la petición del señor **JHON ALEXANDER CUARTAS ROJAS** de fecha **2 de marzo de 2016**, haya sido recibida por dicha entidad, teniendo en cuenta que como ya se dijo antes, el Director del EPAMSCASCO y la Directora del Área Jurídica de Atención al Interno del mismo, no acreditaran a este Despacho que hayan direccionado la petición a dicho Establecimiento, no se le puede endilgar omisión en la atención oportuna de una petición de la cual no ha tenido conocimiento.

No obstante la anterior, se conminará al Director de la **CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.-**, para que una vez el Director del EPAMSCASCO y la Directora del Área Jurídica de Atención al Interno de dicha establecimiento, le remitan la petición del interno **JHON ALEXANDER CUARTAS ROJAS** radicada ante el EPAMSCASCO el 2 de marzo del año en curso, proceda de manera inmediata a realizar todas las gestiones con el fin de dar respuesta oportuna, congruente, precisa, clara y de fondo a la solicitada por el actor atendiendo el término de los 15 días que consagra la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015.

Finalmente debe decirse que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 la omisión para dar respuesta oportuna a un derecho de petición puede dar lugar a la configuración de conductas disciplinarias, no obstante, como determinar tal circunstancia no es competencia del juez de tutela se ordenará **poner en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario del EPAMSCASCO**, o quien haga sus veces, para que de considerarla necesaria, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión de dar trámite y gestionar de manera oportuna la petición de fecha **2 de marzo de 2016**, impetrada por el accionante, a los funcionarios que tenían el deber de direccionar el mismo al destinatario, es decir, a la **CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.-**

3. Conclusión.

De conformidad con lo expresado a lo largo del presente proveído, este Despacho entrará a concluir de la siguiente manera:

Declarará la protección y tutela del derecho fundamental de petición, presentado por el señor **JHON ALEXANDER CUARTAS ROJAS** y en consecuencia se ordenará al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelaria con Alta Seguridad de Cámbita y a la Directora del Área Jurídica de Atención al Interno de dicho establecimiento, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen todas las gestiones correspondientes a fin de remitir efectiva y oportunamente la petición radicada por el interno **JHON ALEXANDER CUARTAS ROJAS** el **2 de marzo de 2016** a la **CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.-** y dentro de ese mismo término, acrediten a este Despacho que efectivamente la petición fue entregada a dicho destinatario, igualmente, deberán notificarle al accionante el trámite surtido y de ello se aportara prueba a este estrado judicial.

Adicionalmente se les ordenará que, una vez la **CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.-** de respuesta a la petición anterior, procedan de manera inmediata a la notificación personal al interno y acrediten tal situación ante este Despacho, es decir, no solo gestionen la petición sino que también aporten las constancias de

notificación al interno de las actuaciones que se surtan con ocasión de la misma, con el fin de comprobar el cumplimiento de la orden aquí impartida.

Se conminará al Director de la **CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.-**, para que una vez el Director del EPAMSCASCO y la Directora del Área Jurídica de Atención al Interno de dicho establecimiento, le remitan la petición del interno JHON ALEXANDER CUARTAS ROJAS radicada ante el EPAMSCASCO el 2 de marzo del año en curso, proceda de manera inmediata a realizar todas las gestiones con el fin de dar respuesta oportuna, congruente, precisa, clara y de fondo a la solicitado por el actor atendiendo el término de los 15 días que consagra la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015.

Cabe precisar, que conforme al contenido del artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 la omisión para dar respuesta oportuna a un derecho de petición puede dar lugar a la configuración de conductas disciplinarias, no obstante como determinar tal circunstancia no es competencia del juez de tutela se ordenará **poner en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario del EPAMSCASCO**, o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesaria, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión de dar trámite y gestionar de manera oportuna la petición de fecha 2 de marzo de 2016, impetrada por el accionante, dirigida a la **CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.-**

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, del señor JHON ALEXANDER CUARTAS ROJAS vulnerado por EL DIRECTOR DEL EPAMSCASCO y la Directora del **ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, de acuerdo a la expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al DIRECTOR DEL EPAMSCASCO y a la DIRECTORA DEL **ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen todas las gestiones correspondientes a fin de remitir efectiva y oportunamente la petición radicada por el interno JHON ALEXANDER CUARTAS ROJAS el 2 de marzo de 2016 a la **CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.-**, y dentro de ese misma término, acrediten a este Despacho que efectivamente la petición fue entregada a dicha destinatario, igualmente, deberán notificarle al accionante el trámite surtido y de ello se aportara prueba a este estrada judicial.

Adicionalmente se les ordenará que, una vez la **CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.-** de respuesta a la petición anterior, procedan de manera inmediata a la notificación personal al interno y acrediten tal situación ante este Despacho, es decir, no solo gestionen la petición sino que también aporten las constancias de notificación al interno de las actuaciones que se surtan con ocasión de la misma, con el fin de comprobar el cumplimiento de la orden aquí impartida.

TERCERO.- CONMINAR al Director de la **CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.-**, para que una vez el Director del EPAMSCASCO y la Directora del Área Jurídica de Atención al Interno de dicho establecimiento, le remitan la petición del interna JHON ALEXANDER CUARTAS ROJAS radicada ante el EPAMSCASCO el 2 de marzo del año en curso, proceda de manera inmediata a realizar todas las gestiones con el fin de dar respuesta oportuna, congruente, precisa, clara y de fondo a lo solicitado por el actor atendiendo el término de los 15 días que consagra la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **JHON ALEXANDER CUARTAS ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.035.415.172 y T.D. 6336 Patio No. 1, quien se encuentra recluso en la Cárcel EPAMSCASCO.

SEXTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **Oficina de Control Interno Disciplinario del EPAMSCASCO**, o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión de dar trámite y gestionar de manera oportuna la petición de fecha 2 de marzo de 2016, impetrada por el accionante, la cual estaba dirigida a la **CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE "BELLAVISTA" EPMSC-J.P.-**. Al oficio adjúntese copia de esta sentencia.

OCTAVO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ